Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD).

Abogados: Licda. Marién Montero Beard y Lic. Félix Rosario Labrada.

Recurrido: Alexis Cruz Concepción.

Abogados: Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, Francisco A. Caamaño Tawil y Dr. Jesús Salvador García

Figueroa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de junio de 2018. Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), institución constituida de conformidad con la Ley núm. 98-03, del 17 de junio de 2003, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, esq. Av. Gregorio Luperón, Plaza La Bandera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, por sí y conjuntamente con el Dr. Jesús Salvador García Figueroa y en representación del Licdo. Francisco A. Caamaño Tawil, abogados del recurrido, el señor Alexis Cruz Concepción;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Marién Montero Beard y Félix Rosario Labrada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1379293-1 y 001-0141284-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, Francisco Alberto Caamaño Tawil y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0733214-0, 001-1613107-9 y 001-0126997-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 14 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de

la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Alexis Cruz Concepción contra Centro de Exportaciones e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada en fecha primero (1) de julio de 2014 por Alexis Cruz Concepción en contra de Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por Alexis Cruz Concepción en contra de Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), por improcedente y los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Condena a la parte demandante Alexis Cruz Concepción, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Jean Alain Rodríguez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), por el señor Alexis Cruz Concepción, contra sentencia núm. 342/2014, relativa al expediente laboral núm. 053-14-00397, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por la parte recurrida Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD) por carecer de fundamento, por los motivos expuestos; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto y en consecuencia declara justificada la dimisión ejercida, y en consecuencia, condena al recurrido Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) a pagar a favor del recurrente, señor Alexis Cruz Concepción los valores siguientes: RD\$105,749.05 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$1,129,248.25 por concepto de 299 días de cesantía; RD\$540,000.00 por seis meses de salario en virtud de la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$67,981.50 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$45,000.00 por concepto de la proporción del salario de Navidad y RD\$150,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; Tercero: Condena Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, Francisco Alberto Caamaño Tawil y Dr. Jesús Salvador García Figueroa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Incompetencia;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con el art. 641 del Código de Trabajo, al haber depositado el recurso de casación, luego de la notificación de la sentencia, un mes y ocho días después, estando ventajosamente vencido el plazo que le otorga el mencionado artículo de un mes;

Considerando, que en el expediente en cuestión no existe evidencia ni constancia y mucho menos, el acto por medio del cual se hizo la notificación de la sentencia a la parte recurrente, para determinar si ciertamente, tal y como solicita la recurrida, el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual desestimada la solicitud planteada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega que durante el proceso ha venido planteando la incompetencia de la Jurisdicción Laboral para conocer de la demanda presentada, bajo en el entendido de que las instituciones públicas que no tengan carácter industrial, financiero, comercial o de transporte, como lo es la hoy recurrente, rigen sus relaciones laborales por las disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y sus reglamentos de aplicación;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que la Ley núm. 98-03 de 2003, que crea el CEI-DR, en su artículo núm. 25, literal "C", establece que una de las funciones de su Director Ejecutivo es la de "Designar y revocar al personal técnico y administrativo de la institución, fijar sus emolumentos, salarios, retribuciones y compensaciones, así como determinar las demás condiciones relativas a su contratación y a la terminación de sus servicios, previo reconocimiento, aprobación y ratificación del Consejo de Dirección, siempre que éstas estén apegadas al Código de Trabajo de la República Dominicana y demás leyes complementarias";

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: "que el Principio III del Código de Trabajo prevé que sus disposiciones "no son aplicables a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposiciones contrarias de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos" y agrega: "que la Ley núm. 41-08 de 2008, sobre Función Pública, en su artículo 2 dispone que quedan excluidos de la presente ley "quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo";

Considerando, que también sostiene la Corte a-qua en la sentencia impugnada: "que de los textos legales precedentemente citados se desprende que para el personal técnico y administrativo la recurrida Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, no obstante la promulgación de la Ley núm. 41-08 de 2008, sobre Función Pública ya que la excluye del ámbito de su aplicación, por lo tanto compete a los tribunales laborales conocer de los conflictos surgidos respecto del personal técnico y administrativo, y en consecuencia, se rechaza la excepción de incompetencia planteada por carecer de fundamento y base legal";

Considerando, que es una obligación de todo tribunal ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas de manera razonable, pertinente y jurídica acorde a la naturaleza del caso sometido; en la especie, el tribunal de fondo determinó, en primer orden, su competencia, en virtud de las disposiciones del artículo 25, letra C de la Ley núm. 98-03 que crea el Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana;

Considerando, que también para retener su competencia, la Corte a-qua se fundamentó en las disposiciones contenidas en el artículo 2, ordinal 2, de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que dispone: "Quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo", como es el caso de la hoy recurrente, cuyo empleados mantienen esa relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios, en virtud de su propia Ley;

Considerando, que aún no sea la CEI-RD una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, lo que demandaría la aplicación respecto de sus empleados del Principio III del Código de Trabajo, dicha institución, en virtud de la autonomía administrativa y financiera de que goza, está facultada, conforme lo dispone el artículo 17, letra b), de su Ley núm. 98-03, a "cobrar honorarios por servicios prestados a individuos y empresas, en los casos en que la naturaleza de los mismos así lo requiera y destinarlos a los objetivos de la institución". Además el numeral e) de dicho artículo 17, le autoriza "Realizar cualquier otra actividad de lícito comercio, siempre y cuando no represente compromiso alguno para el Gobierno Dominicano; el CEIRD tendrá plena capacidad para realizar actividades que le permitan generar recursos propios", en consecuencia, por el hecho de que dicha institución genere recursos económicos propios a través de actividades comerciales que su ley orgánica permite, sus empleados se encuentran en una situación fáctica similar a las de los empleados del sector privado y de las entidades públicas de carácter comercial, industrial, financiero y de transporte, en tanto sus actividades laborales están orientadas a la consecución, a favor de las entidades oficiales y particulares para las

cuales trabajan, de tales beneficios económicos, por lo que en aplicación del principio de igualdad, debe concluirse que dichos empleados del CEI-RD están amparados en el principio III del Código de Trabajo y, además, debe aplicárseles la exclusión del marco de aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que prevé su artículo 2, numeral 2, respecto de los empleados públicos que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, entonces, es evidente que los empleados del CEI-RD en comparación con los empleados de las entidades públicas que no tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte y que, por tanto, sus recursos son estrictamente presupuestarios o de otra índole que no tengan carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, exhiben una situación de hecho diferente, en tanto el trabajo de los primeros está orientado, como ya ha sido expresado, a generarle beneficios económicos a la institución a la que le sirven; (Sentencia TC 0331/15, del 8 de octubre de 2015);

Considerando, que tras reflexionar en los motivos de esta sentencia, los textos legales mencionados anteriormente, así como los motivos adoptados por el Tribunal Constitucional, por ser un criterio vinculante a esta Suprema Corte de Justicia, al provenir de una acción de inconstitucionalidad, esta Tercera Sala entiende, que la recurrente es una institución que se incluye dentro de la excepción contemplada en el Principio III del Código de Trabajo, que establece "que se aplicará dicho código a aquellas empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financieros y de transporte", en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramiro E. Caamaño Valdez y Francisco A. Caamaño Tawil y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.